

AUTO N. 11324

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones, al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de dar alcance al Radicado identificado con el numero No. 2018ER230632 del 1/10/2018, mediante el cual el señor John Jairo Garzón solicita visita técnica a la sociedad **ADMINISTRADORA HOTELERA DANN S.A.S – HOTEL DANN NORTE** con número de matricula mercantil 1257077 del 19/03/2003 e identificada con NIT: 800180375 – 1, que para la época de los hechos estaba ubicada en la dirección Carrera 15 No. 112-09 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría con el fin de realizar seguimiento al radicado 2018ER230632 del 1/10/2018, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día dieciocho (18) de octubre del 2018, al precitado establecimiento, con el objetivo de realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del cual emitió el **concepto Técnico No. 01487 del 15 de febrero del 2019.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que derivado de la visita anteriormente mencionada, el concepto técnico No. 01487 del 15 de febrero del 2019, señaló entre sus aspectos fundamentales lo siguiente:

“(…)

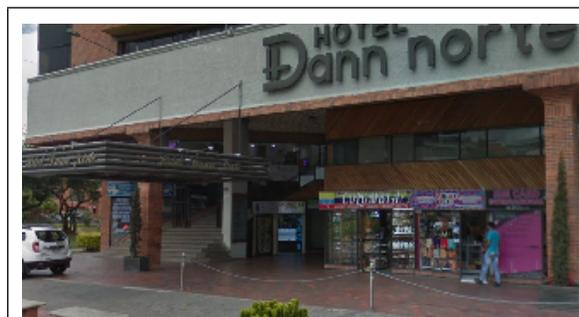
5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El hotel cuenta con diez niveles, incluyendo los sótanos uno (1) y dos (2); en el primer nivel se encuentra la cocina, en esta se desarrollan las actividades de cocción. En el segundo sótano se encuentra la planta eléctrica.

A la planta eléctrica se le realiza mantenimiento (encendido) de veinte (20) minutos una vez al mes, cuentan con un tanque de cincuenta (50) galones del cual se usan veinte (20) galones en un día cuando es requerido. Se encuentra conectada a un ducto de dieciséis (16) metros de altura desde el sótano dos (2). Con respecto a las fuentes de combustión de la cocina, se le realiza mantenimiento al ducto cada seis (6) meses y a los extractores trimestralmente.

La chimenea cuenta con un ducto de material galvanizado con dimensiones de 30x30cm, la altura de este es de ocho (8) metros, la chimenea se usa de manera alterna, sin embargo, la altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de los contaminantes.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



Fotografía No. 1. Fachada del predio.



Fotografía No. 2. Área de cocción.



7. EVALUACIÓN A REQUERIMIENTOS

El establecimiento **ADMINISTRADORA HOTELERA DANN S.A.S – HOTEL DANN NORTE** propiedad del señor **JUAN FRANCISCO MALO OTALORA** no posee requerimientos en materia de emisiones atmosféricas para ser evaluados en el presente concepto técnico.

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **ADMINISTRADORA HOTELERA DANN S.A.S – HOTEL DANN NORTE** propiedad del señor **JUAN FRANCISCO MALO OTALORA** posee las fuentes que se describen a continuación:

No. Fuente	1	2	3	4	5	6
Tipo de fuente	Freidora	Estufa	Plancha	Salamanca	Planta Eléctrica	Chimenea
Marca	Didemas	Gastronómica	Didemas	Didemas	Lima	No deter.
Uso	Freír	Cocción	Cocción	Horneado, gratinado	Generar Energía	Combustión de gas.
Capacidad de la fuente	No determinado	4 puestos	No determinado	No determinado	200kVA	No determinado
Fecha de instalación de la fuente	28 años	8 años	28 años	28 años	20 años	No determinado
Días trabajo/ semana	7 horas				No determinado	
Horas de trabajo/ día (lunes-viernes)	12 horas				No determinado	
Horas de trabajo/día (sábado)						

Horas de trabajo/día (Domingo)			
Operación (continua, alterna)	Continua	Alterna	Alterna
Frecuencia de mantenimiento (meses)	3 meses	2 meses	No determinado
Tipo de combustible	Gas	ACPM	Gas
Consumo de combustible	2000m ³ /mes	50 galones	No determinado
Proveedor del combustible	Gas Natural	ACPM LTDA	Gas Natural Fenosa
Tipo de almacenamiento o del combustible	Red	Tanque	Red
Tipo de sección de la chimenea	Cuadrada	Circular	Cuadrada
Diámetro de la chimenea (m)	60x40cm	4 Inches	30cmx30cm
Altura de la chimenea (m)	5 metros	16 metros	8 metros
Material de la chimenea	Galvanizado	Galvanizado	Galvanizado.
Estado de la chimenea	Bueno	Bueno (Filtro de Carbón)	No deter.
Sistema de control de emisiones	Filtro de Carbón Activado	Si	No deter.
Plataforma para muestreo isocinético	No Aplica		
Puertos de muestreo			
Numero de niples			
Niples a 90			
Cumple los 8 Diam.			
Cumple los 2 Diam.			

Ha realizado estudio de emisiones	
Se puede realizar estudio de emisiones	

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones del establecimiento se realizan labores de cocción, generación de energía y generación de calor, actividades en las cuales se genera material particulado, gases, vapores u olores ofensivos; el manejo que se da a estas emisiones se evalúa en los siguientes cuadros:

PROCESO	COCCIÓN	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	<i>Si</i>	<i>El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	<i>No</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	<i>No</i>	<i>La altura no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>Si</i>	<i>Si poseen dispositivos de control de emisiones, como lo es el filtro de carbón activado.</i>
<i>Posee sistemas de extracción</i>	<i>Si</i>	<i>Cuenta con sistemas de extracción.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del predio.</i>	<i>No</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita técnica de inspección e independientemente que en el momento de la visita no se percibieran olores y gases; se puede establecer que el establecimiento da un manejo adecuado a los gases y olores generados en su proceso cocción, por cuanto el área de trabajo estaba confinada, contaban con dispositivos de control de emisiones y con sistemas de extracción.

PROCESO	GENERACIÓN DE ENERGÍA (PLANTA ELÉCTRICA)	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	<i>Si</i>	<i>El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	<i>No</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	<i>No</i>	<i>La altura no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.</i>

Posee dispositivos de control de emisiones.	Si	Si poseen dispositivos de control de emisiones, como lo es el Filtro de Carbón Activado.
Posee sistemas de extracción	Si	Cuenta con sistemas de extracción.
Se perciben olores al exterior del predio.	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita técnica de inspección e independientemente que en el momento de la visita no se percibieran olores y gases; se puede establecer que el establecimiento da un manejo adecuado a los gases y olores generados en su proceso generación de energía por cuanto el área de trabajo estaba confinada, contaban con dispositivos de control de emisiones y con sistemas de extracción.

PROCESO	CHIMENEA	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Si	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No*	La altura no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No posee dispositivos de control de emisiones.
Posee sistemas de extracción	Si	Cuenta con sistemas de extracción.
Se perciben olores al exterior del predio.	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

*Por errores de transcripción en el acta se encuentra reportado como SI, sin embargo en las observaciones del acta de visita se hace la claridad del que la altura del ducto NO garantiza la adecuada dispersión.

De acuerdo con lo observado en la visita técnica de inspección e independientemente que en el momento de la visita no se percibieran olores y gases, se puede establecer que el establecimiento no da un manejo adecuado a los gases y olores generados en su proceso de generación de energía (chimenea), por cuanto el área de trabajo estaba confinada y contaban con sistemas de extracción, sin embargo, la altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas

10. ÁREA FUENTE

El establecimiento **ADMINISTRADORA HOTELERA DANN S.A.S – HOTEL DANN NORTE** propiedad del señor **JUAN FRANCISCO MALO OTALORA** se encuentra ubicado en la UPZ 16 – Santa Barbara de la localidad de Usaquén, la cual hace parte de las áreas fuente de contaminación Clase III según lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 623 de 2011 o el que lo modifique y/o sustituya.

11. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1. El establecimiento **ADMINISTRADORA HOTELERA DANN S.A.S – HOTEL DANN NORTE** propiedad del señor **JUAN FRANCISCO MALO OTALORA** no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 11.2. El establecimiento **ADMINISTRADORA HOTELERA DANN S.A.S – HOTEL DANN NORTE** propiedad del señor **JUAN FRANCISCO MALO OTALORA** no cumple con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos generación de calor a través de la chimenea, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.
- 11.3. El establecimiento **ADMINISTRADORA HOTELERA DANN S.A.S – HOTEL DANN NORTE** propiedad del señor **JUAN FRANCISCO MALO OTALORA** no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que el ducto de la chimenea no cuenta con la altura adecuada para la dispersión de las emisiones generadas. (...)

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las del Señor a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,

así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

(…) “ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente

en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico 01487 del 15 de febrero del 2019, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **Respecto a los procesos de cocción, generación de energía y chimenea.**

➤ **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"(...)

ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados ($^{\circ}\text{C}$)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm^3/h .

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h . 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

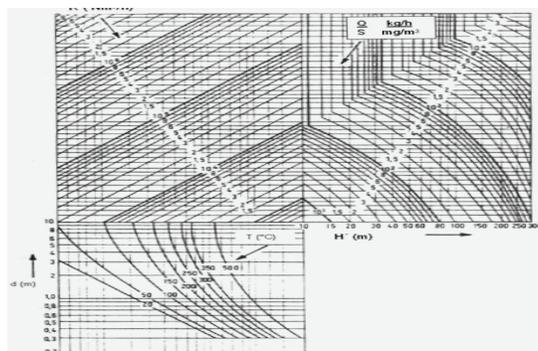
N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) $\text{mg}/\text{N m}^3$
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl_2)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO_2)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO_2)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto ($^{\circ}\text{C}$).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm^3/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S , (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.



Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire

(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga.* La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .
5. De la relación I / I' se despeja I .
6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.



PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este procedimiento solamente debe aplicarse teniendo en cuenta que las edificaciones cercanas a que hace mención el presente Artículo se encuentren fuera del predio en donde esta(n) ubicada(s) la(s) fuente(s).

PARÁGRAFO TERCERO: Como metodologías alternativas para la determinación de la altura del punto de descarga, se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando se garantice una adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas, para lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente evaluará cada caso en particular.

(...)"

- **Resolución 909 de 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras" disposiciones.

(...)

Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el **artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008**, por parte de la sociedad **ADMINISTRADORA HOTELERA DANN S.A.S- HOTEL DANN NORTE** con Nit. 800.180.375-1, registrado con matrícula mercantil 01257077 del 19 de marzo del 2003, ubicada en la Carrera 15 No.112-09 de Bogotá D.C., toda vez que, en el desarrollo de su actividad productiva de alojamiento en hoteles, realiza procesos de cocción, generación de energía y chimenea, los cuales generan emisiones que no son manejados de manera adecuada ya que el ducto de la chimenea no cuenta con la altura adecuada que favorezca la dispersión de dichas emisiones al aire.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **ADMINISTRADORA HOTELERA DANN S.A.S- HOTEL DANN NORTE** con Nit. 800.180.375-1, registrado con matrícula mercantil 01257077 del 19 de marzo del 2003, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA HOTELERA DANN S.A.S-HOTEL DANN NORTE** con Nit. 800.180.375-1, registrado con matrícula mercantil 01257077 del 19 de marzo del 2003, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **ADMINISTRADORA HOTELERA DANN S.A.S- HOTEL DANN NORTE** con Nit. 800.180.375-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Calle 93b No 19-44 de Bogotá D.C., y en el correo electrónico autorizado por la sociedad para efectos de notificaciones judiciales: j.fontalvo@organizaciondann.com , de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2019-2476**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MAYRA ALEJANDRA MEDINA SUAREZ

CPS:

CONTRATO 20231204
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

20/06/2023

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ

CPS:

CONTRATO 20230962
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

25/06/2023

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

29/12/2023